



EXPEDIENTE : 71-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : SAKJ DEPOT S.A.C.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CS/49-2014.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 25 de octubre 2016

SUMILLA: *Si el usuario realiza la modificación del destino de la carga de manera previa a su recepción por parte de la Entidad Prestadora, no corresponde la aplicación del recargo por concepto de Cambio de Estatus de la Carga (direccionamiento).*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por SAKJ DEPOT S.A.C (en adelante, SAKJ DEPOT o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/49-2013 (en lo sucesivo, la Resolución N° 1) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 15 de enero de 2014, SAKJ DEPOT interpuso reclamo ante APM, solicitando se deje sin efecto el cobro de la factura N° 002-0060331, emitida por el concepto de "Recargo por cambio o redireccionamiento de contenedor", ascendente a un monto de US \$ 106.20 (ciento seis con 20/100 Dólares de Estados Unidos de América) de acuerdo con los siguientes argumentos:
 - i.- El 31 de octubre de 2013, APM emitió la factura N° 002-0060331 por concepto de "cambio de direccionamiento" de los contenedores CAIU8881220 y TCNU7196272, descargados de la nave E.R. CALAIS de Mfto. 2013-1665, cuyo Tiempo Estimado de Arribo (ETA) fue el 13 de septiembre de 2013 y fue recibida por SAKJ DEPOT el 13 de noviembre de 2013.
 - ii.- Previamente, el 9 de septiembre de 2013, por instrucción del importador CIA. INDUSTRIAL NUEVO MUNDO S.A., el Agente Transportista (Línea Naviera) TÉCNICA NAVIERA Y PORTUARIA (en adelante, TECNAPO), solicitó direccionar la mercadería del contenedor CAIU8881220 al Depósito Temporal de SAKJ DEPOT con



código 3803. La referida solicitud fue confirmada el 10 de septiembre de 2013 mediante correo electrónico.

- iii.- Asimismo, TECNAPO procedió al cambio de direccionamiento del contenedor TCNU7196272 al Depósito Temporal de SAKJ DEPOT, confirmando dicha solicitud el 9 de septiembre de 2013 mediante correo electrónico.
 - iv.- Una vez confirmado el cambio de direccionamiento por la línea naviera TECNAPO, el 11 de septiembre de 2013, SAKJ DEPOT procedió a la emisión de la relación detallada – traslado directo de carga (RD), la cual tiene como fecha de recepción el 11 de septiembre de 2013, para ser almacenada en su local, todo ello antes de la llegada de la nave que tiene como fecha de arribo el 13 de septiembre de 2013 a las 17:00 horas.
 - v.- Como se evidencia, las solicitudes fueron aceptadas y transmitidas por la Línea Naviera TECNAPO antes del arribo de la nave, por lo que de conformidad con el Tarifario de APM, que señala que el recargo de Cambio de estatus de la carga procede cuando el usuario solicita su cambio de estatus luego de que esta es recibida; en el presente caso el cobro realizado no correspondería.
- 2.- A través de la Carta N° 265-2014-APMTC/CS, notificada el 4 de febrero de 2014, APM amplió el plazo para resolver el reclamo a 30 días hábiles.
 - 3.- Mediante la Resolución N° 1, notificada el 26 de febrero de 2014, APM resolvió el reclamo presentado por SAKJ DEPOT declarándolo infundado, alegando lo siguiente:
 - i.- Los recargos serán cobrados cuando en el transcurso de una relación comercial existente entre el operador portuario y los usuarios del Terminal, surge uno de los hechos generadores comprendidos dentro de los supuestos regulados en la sección 5.4¹ del referido reglamento. En efecto, el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM señala lo siguiente:

"5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Quando la carga ha sido previamente recepcionada y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A. el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información previamente indicada y relacionada a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de la categoría del contenedor o carga (Importación, exportación o transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)".

- ii.- De acuerdo a lo expuesto, queda claro que APM tiene el derecho de realizar el cobro por el servicio de "Cambio de Estatus de la Carga" al usuario, cuando se compruebe

¹ La sección 5.4 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, está referida a los recargos que cobra la Entidad Prestadora.



que la mercadería ha sido alterada en su estado o condición por causas ajenas a la responsabilidad de APM.

- iii.- La factura materia de impugnación fue emitida debido a que se comprobó que si bien los contenedores CAIU8881220 y TCNU7196272, fueron manifestados inicialmente, por el agente marítimo mediante CDL (Lista de descarga) para que la empresa CONTRANS S.A.C. (en adelante, CONTRANS), con código 3880, fuera la responsable de su retiro; se verificó finalmente mediante la Autorización de Importación Directa N° 32607, que fue SAKJ DEPOT la responsable de la solicitud y posterior retiro de los contenedores.
 - iv.- Dado lo expuesto, al haber quedado demostrado que se realizó el cambio de direccionamiento del depósito temporal, el servicio facturado debe de ser dirigido a la empresa que es responsable del recojo de las unidades, en el presente caso SAKJ DEPOT.
 - v.- La reclamante se encuentra en la obligación de pagar por los servicios prestados en la infraestructura portuaria administrada por APM, debido a que no existe norma alguna que la exonere del referido pago, el cual es de cumplimiento obligatorio desde la fecha en la que los servicios fueron prestados a su favor.
- 4.- Con fecha 17 de marzo de 2014, SAKJ DEPOT interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando, además, lo siguiente:
- i.- De acuerdo con el numeral 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM (versión 1.7), el recargo por cambio de estatus de la carga procede cuando una vez recibida la carga en el puerto, el usuario solicita su cambio de estatus. En ese sentido, APM no puede cobrarles el referido recargo, toda vez, que en el presente caso, la comunicación que solicitaba el cambio de estatus fue enviada con 2 días antes del arribo de la nave.
 - ii.- Con fecha 11 de septiembre de 2013, se encontraba registrada en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) la relación detallada del traslado directo de carga a nombre del depósito extraportuario SAKJ DEPOT, con código 3803. Dicha información se puede corroborar con el Manifiesto de Carga donde consta la fecha de transmisión (11 de septiembre de 2013) y la fecha de llegada de la nave y mercancía (13 de septiembre de 2013).
 - iii.- Si al momento de transmitirse el CDL o Lista de descarga hubiera existido un error al consignarse el código del depósito que procedería al retiro de la mercancía, ello resultaría de responsabilidad de quienes envían la información para que APM confirme y registre, no de SAKJ DEPOT.



- iv.- El procedimiento INTA-PG-09 (versión 5), vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, señala que el depósito temporal es el encargado de transmitir a la SUNAT la relación detallada de los contenedores y carga que ingresará a sus recintos; luego de ello, recibida dicha información, SUNAT se encargará de transmitirla al administrador portuario, quien finalmente verificará en el portal web de SUNAT que la información de quien retira la carga coincida con la información de la nota de tarja que le proporcionó el transportista.
- v.- En ningún momento SAKJ DEPOT solicitó el cambio de direccionamiento fuera de la fecha establecida.
- 5.- El 3 de abril de 2014, SAKJ DEPOT presentó un escrito agregando a lo expuesto en su apelación lo siguiente:
- i. Por instrucción del importador, TECNAPO solicitó el cambio de direccionamiento, solicitud que fue confirmada el 10 de septiembre de 2013, esto es, con dos días de anticipación mediante correo electrónico.
 - ii. Confirmado el cambio de direccionamiento, TECNAPO procesó la información y envió el CDL a su Agente de Transporte TERMINALES PORTUARIOS PERUANOS S.A.C. (en adelante, TPP) mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2013.
 - iii. Posteriormente, TPP procedió al envío del CDL consolidado y con información correcta a APM, mediante correo de fecha 12 de septiembre de 2013.
- 6.- El 7 de abril de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1 que declaró infundado el reclamo de SAKJ DEPOT, añadiendo lo siguiente:
- i.- Previamente al arribo de la nave, existe una relación contractual entre los consignatarios de la carga y los agentes marítimos, quienes intercambian información sobre la mercadería a operar, la cual incluye entre otros, el destino final de la carga. Esta información, ajena a la responsabilidad de APM, es manifestada mediante el documento denominado "Lista de Descarga" (CDL), por lo que la Entidad Prestadora procede de acuerdo a la información proporcionada en dicho documento.
 - ii.- En tal sentido, APM realizó el direccionamiento del cobro a SAKJ DEPOT debido a que al ser la responsable frente a la Entidad Prestadora del retiro de la mercadería, asume la responsabilidad por todos los costos que se hayan generado por las operaciones de los mencionados contenedores.
 - iii.- El recargo de Cambio de Estatus, bajo la modalidad de Cambio por Direccionamiento, se encuentra vigente a partir del 5 de abril de 2013, con la versión 1.7 del Reglamento



de Tarifas y Política Comercial y el Tarifario de APM. En ese sentido, el cobro por este concepto se encuentra correctamente emitido debido a que el servicio facturado fue prestado a los dos contenedores.

- iv.- Si la información transmitida en el CDL por el Agente Marítimo es incorrecta o diferente a lo que el usuario solicitó inicialmente, ello escapa a la responsabilidad de APM, pues esta ejecuta únicamente lo que los usuarios le envían y solicitan.
 - v.- Independientemente de la modalidad que el usuario haya considerado aplicar a su carga, APM tiene el derecho de realizar el cobro del recargo por cambio de estatus por direccionamiento cuando la información del destino final se haya alterado, como ocurrió en el presente caso.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 6 de octubre de 2016, no pudiéndose llegar a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. Por su parte, el 7 de octubre de 2016 se realizó la audiencia de vista de la causa con el informe oral de la parte apelante, quedando la causa al voto.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 8.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:
- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 de APM.
 - ii.- Determinar si corresponde dejar sin efecto el cobro de las factura N° 002-0060331, por parte de APM.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 9.- Al respecto, del análisis del expediente administrativo se establece que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de SAKJ DEPOT respecto del cobro de la factura N° 002-0060331. Dicha situación se encuentra prevista como supuesto de reclamo en los numerales 1.5.3.1 y 1.5.3.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM² (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y en los literales a) y c), del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN³ (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN); por lo que, en

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.1 *La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.*

1.5.3.2 *La calidad y oportuna prestación de los servicios que brinda APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA. (...)*

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN



concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

- 10.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar⁷.
- 11.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a SAKJ DEPOT el 26 de febrero de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo para interponer su recurso de apelación venció el 19 de marzo de 2014.
 - iii.- SAKJ DEPOT apeló con fecha 17 de marzo de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 12.- Por otro lado, como se evidencia del propio recurso de apelación, éste se fundamenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, pues debe determinarse si corresponde el cobro realizado a SAKJ DEPOT por parte de APM, con lo cual se cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la LPAG⁸.

⁴Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

- a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora.
- c) La calidad y oportuna prestación de dichos servicios que son responsabilidad de la Entidad Prestadora (...).

⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias

⁴Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley⁷.

⁶ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2013-CD-OSITRAN

^{3.1.2} Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración⁸.

⁸ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 036-2013-CD-OSITRAN

⁵⁹Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo⁸.

⁸ LPAG

¹³³Artículo 133.- Inicio de cómputo

133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.

133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior⁸.



- 13.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- En el presente caso, SAKJ DEPOT alega que el cobro del recargo por el concepto de Cambio de Estatus resulta indebido, en la medida que en el presente caso, el cambio de depósito temporal fue realizado con anterioridad al arribo de la carga al Terminal Portuario.
- 15.- Por su parte, APM sostiene que el hecho de que haya existido una modificación respecto del destino de la carga, consistente en el cambio de Depósito Aduanero declarado; lo faculta a realizar el cobro del mencionado recargo, conforme a lo estipulado en su Reglamento de Tarifas.

Sobre el recargo por cambio de estatus de la carga"

- 16.- Es menester recalcar, previamente, que el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión), establece en sus cláusulas 1.23.97, 1.23.98 y 1.23.99, las definiciones de Servicios, Servicio Estándar y Servicios Especiales, respectivamente, de la siguiente manera:

1.23.97 Servicios

Son todos los servicios portuarios que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, directamente o a través de terceros, presta en el Área de la Concesión a todo Usuario que lo solicite. Incluye los Servicios Estándar y los Servicios Especiales.

1.23.98. Servicios Especiales

Son todos los servicios portuarios distintos a los Servicios Estándar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar directamente o a través de terceros y por los cuales la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá el derecho de cobrar un Precio o una Tarifa, según corresponda. El INDECOPI en virtud de sus atribuciones otorgadas por las Leyes y Disposiciones Aplicables evaluará las condiciones de competencia de estos servicios. Los Servicios Especiales deberán prestarse respetando los principios establecidos en el numeral 14.3 del artículo 14 de la LSPN, según corresponda. Ello no perjudica el derecho de los Usuarios de exigir la prestación de los Servicios Estándar.

1.23.99. Servicios Estándar

Son los servicios portuarios que, acorde a lo indicado en la Cláusula 8.19, la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará directamente o a través de terceros, tanto a la Nave como a la carga respecto de los cuales cobrará las Tarifas correspondientes. Estos servicios se prestarán

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



obligatoriamente a todo Usuario que los solicite, cumpliendo necesariamente los Niveles de Servicio y Productividad señalados en el Anexo 3."

- 17.- Asimismo, de acuerdo con el Contrato de Concesión el concepto de servicio engloba tanto al Servicio Estándar, como a los Servicios Especiales. El primero se divide en servicios que se brindan a la nave (uso de amarraderos) y a la carga (carga y descarga, tracción, manipuleo, trinca y destrinca, entre otros).
- 18.- De la lectura de las cláusulas citadas se puede advertir que el Contrato de Concesión prevé que los servicios que se brindan en el Terminal Portuario son, en principio, servicios portuarios, respecto de los cuales la Entidad Prestadora se encuentra legitimada a cobrar una tarifa o un precio, los que deben ser puestos a conocimientos de los usuarios a través del respectivo Tarifario, Reglamento de Tarifas, Precios y/o política comercial, conforme así lo establece el artículo 8.24 del referido Contrato de Concesión⁹.
- 19.- Ahora bien, el artículo 1.5.21 del Reglamento de Tarifas de APM, vigente a la fecha de sucedidos los hechos¹⁰, define al recargo de la siguiente manera:

"1.5.21 Recargo.- Es el monto dinerario que deberá pagar el usuario para compensar determinada actividad/inactividad, rendimiento, entre otros, que se encuentran establecidos en el presente reglamento".

- 20.- Asimismo, el artículo 5.4.3.2 del mencionado reglamento prescribe lo siguiente:

"5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada (sic) y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información relacionada al puerto de descarga y/o de la nave designada, estatus del contenedor (lleno o vacío) o categoría (IMP, EXP o Transbordo). De igual manera el recargo aplica cuando la condición del contenedor se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal; y (v) modificación en el direccionamiento del depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)

El importe del recargo será de USD 45 por contenedor y de USD 100 por B/L para carga fraccionada, rodante y granel."

- 21.- De lo expuesto, se desprende claramente, que el "recargo por cambio de estatus de la carga", cuyo cobro es materia de cuestionamiento por la apelante, es una compensación que se genera, entre otras razones, debido a que el usuario, en el marco de la prestación del

⁹ **Contrato de Concesión**

- 8.24. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a poner en conocimiento de los Usuarios, sin costo para los mismos, a través de su página web, el tarifario, reglamento de Tarifas, Precios, política comercial y los procedimientos de aplicación de descuentos, así como sus modificaciones serán establecidos de acuerdo al Reglamento General de Tarifas de OSITRAN (RETA) y normas aplicables, por las actividades y Servicios que establezca, sin perjuicio de las Normas Regulatorias aplicables.

¹⁰ Versión 1.7, vigente desde el 23 de abril de 2013.



servicio de desembarque de mercancías, efectúa la modificación del direccionamiento del depósito temporal, lo cual importa un cambio en la planificación de las operaciones portuarias.

- 22.- Siendo así, se aprecia que el cobro por un recargo se genera, a modo de compensación, por el incumplimiento de aquellos acuerdos que las partes hubieran pactado producto de la relación contractual y que implican cambios en la planificación de las operaciones portuarias y/o la utilización de recursos previstos para la atención del servicio cuya prestación ha sido modificada por el usuario.
- 23.- Cabe señalar que, tal como ya se ha establecido anteriormente por este Colegiado¹¹, el tarifario y las condiciones comerciales de las entidades prestadoras son cláusulas generales de contratación que rigen la relación contractual entre el prestador de los servicios, en este caso APM, y los usuarios o beneficiarios de dichos servicios, en el presente caso SAKJ DEPOT, siempre que estos últimos manifiesten expresa o tácitamente su voluntad de aceptar o adherirse a dichas condiciones¹².
- 24.- En tal sentido, puede afirmarse que los usuarios que contratan con APM quedan sujeta a las condiciones pactadas que puedan devenir de cualquier relación contractual que ambas asuman, precisamente, una de esas estipulaciones prevé que en caso de cambio de estatus a la carga se deberá pagar un recargo.

Sobre el cobro de la factura N° 002-0060331

- 25.- En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4.3.2 del Reglamento de Tarifas de APM (versión 1.7), para que proceda el cobro por el recargo materia de análisis, resulta necesario que luego de que APM reciba el contenedor del usuario, el usuario realice modificaciones o cambios en el estatus de dicho contenedor relacionados con el puerto de descarga y/o de la nave designada, el estatus del contenedor (lleno o vacío), la modificación del contenedor o carga (importación, exportación o transbordo), la modificación de condición del contenedor, o la modificación en el direccionamiento del depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario). En efecto, el referido artículo dispone lo siguiente:

“5.4.3.2 Recargo por Cambio de estatus de la Carga

Cuando la carga ha sido previamente recepcionada (sic) y el usuario solicita a APM TERMINALS CALLAO S.A el cambio del status de la carga, que implique la modificación de la información

¹¹ “Dentro de este contexto, las reglas del tarifario de ENAPU, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 1392 del Código Civil, constituyen cláusulas generales de contratación, que de ser aceptadas por el usuario, serán las condiciones contractuales que regirán su relación con la entidad prestadora respecto de los servicios que se brinden. Estas condiciones serán aquellas que estuvieron vigentes al momento de perfeccionarse el contrato, vale decir al momento de la aceptación. La finalidad de este tipo de mecanismos contractuales es disminuir los costos de transacción para arribar a un contrato” (considerando 31 de la Resolución N° 3 emitida en el Expediente N° 012-2009-TSC-OSITRAN).

¹² “Sobre este punto, el contrato por adhesión (que rige la relación entre la entidad prestadora y los usuarios) es un acto jurídico, por lo que según lo prescrito en el artículo 140 del CC, la voluntad manifestada por las partes se constituye en su principal requisito de validez y que, conforme con lo normado en el artículo 141 del CC, puede ser expresa, si se realiza de manera oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico o análogo; o, tácita, cuando se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia, no pudiendo determinarse su existencia cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario”. (Considerando 22 de la Resolución N° 004 emitida en el Expediente N° 047 y 048-2009-TSC-OSITRAN – acumulados).



previamente indicada y relacionada a los casos siguientes: (i) modificación de puerto de descarga y/o de la nave designada; (ii) modificación de estatus del contenedor (lleno o vacío); (iii) modificación de la categoría del contenedor o carga (Importación, exportación o transbordo); (iv) modificación de condición del contenedor o carga (cuando se cambia a IMO y no ha sido manifestado como tal); y, (v) modificación en el direccionamiento de depósito temporal (por cancelación, obtención del SADA u otro motivo de responsabilidad del usuario)".

[lo resaltado es agregado]

26.- Sobre el particular, cabe señalar que APM ha reconocido en su Resolución N° 1 que el documento denominado "Autorización de Importación" constituye el medio probatorio a través del cual se puede verificar el cambio de estatus de la carga. En ese sentido, analizando dicho documento, se verifica que en la referida solicitud de Autorización de Importación se consigna expresamente a SAKJ DEPOT, y que la misma fue presentada con fecha 13 de septiembre de 2013 a las 07:50 horas³³, tal como se demuestra en la Autorización de Importación Directa N° 32607, de acuerdo al siguiente detalle:

APM TERMINALS

AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN DIRECTA

Handwritten notes: "Importación", "32607", "108"

4. DELIVER IMPORT



Canal: VERDE

Nro. Autorización: 32607

Cliente: SAKJ DEPOT S.A.C
Número de RUC: 20504363903
Cliente. Solidario: SAKJ DEPOT S.A.C
Número de RUC: 20504363903

Nave: 2013-1665 E.R. CALAIS
Docto. Aduana: 16958
Embalaje: CONTENEDOR

BL / Booking Número de Referencia: 16858
Observaciones: TRANS

Empleado de agencia
DNI:
Nombre:

Liquidador
ewh011

Fecha de creación: 13/09/2013 7:50 AM

³³ En el documento se consigna 07:50 a.m.



27.- Respecto de la fecha y hora de atraque de la nave E.R. CALAIS y consecuente recepción de los contenedores por parte de APM, del documento denominado Terminal Data Report, el cual fuera adjuntado por la propia Entidad Prestadora; se aprecia que la nave atracó en el Terminal Portuario el 13 de septiembre del 2013 a las 17:20 horas, observándose asimismo que las operaciones de descarga de la nave iniciaron el 13 de septiembre de 2013 a las 18:15 horas:

TDR : 2013-1665

UUUUUU

APM TERMINALS		2013-1665	
Reporte Operativo de Salida de Buque			
Aviso de Pre-Facturación			
Nombre de Buque	E.R. CALAIS	Fecha y Hora de Atraque	13/09/2013 17:20
Numero de Viaje		Fecha y Hora Comienzo de Ops	13/09/2013 18:15
Agentes del Buque	Terminales Portuarios Peruanos SA	Fecha y Hora Termina de Ops	14/09/2013 04:30
Línea Naviera	American President Line	Fecha y Hora Inicio Descarga	13/09/2013 18:15
Numero de Manifiesto	2013-1665	Fecha y Hora Termina de Descarga	14/09/2013 04:30
Tipo de Carga	Contenedores	Fecha y Hora Inicio Embarque	-----
Muelle	05-D	Fecha y Hora Termina de Embarque	-----
		Fecha y Hora de Salida	14/09/2013 07:30

Cantidad Contenedores	Grúa Portica de Muelle			Sin Grúa Portica de Muelle		
	20'	40'	Total	20'	40'	Total
Embarque de Contenedores Llenos	0	0	0	0	0	0
Descarga de Contenedores Llenos	0	0	0	38	168	206
Embarque de Contenedores Vacios	0	0	0	0	0	0
Descarga de Contenedores Vacios	0	0	0	0	156	156
Descarga de Transbordo de Contenedores Lleno	0	0	0	0	6	6
Descarga de Transbordo de Contenedores Vacio	0	0	0	0	0	0
Embarque de Transbordo de Contenedores Lleno	0	0	0	0	0	0
Embarque de Transbordo de Contenedores Vacio	0	0	0	0	0	0

28.- Siendo así, de la información extraída de los documentos antes señalados, se aprecia que al momento en que la apelante tramitó la Solicitud de Importación Directa, APM aún no había recibido los contenedores CAIU8881220 y TCNU7196272, requisito indispensable para que se genere el recargo materia de análisis. Por ello, se verifica que al momento en que la apelante tramitó la solicitud de Autorización de Importación Directa N° 32607, los contenedores aún no habían sido descargados por la Entidad Prestadora, por lo que no se habría configurado el hecho generador del recargo realizado por APM en la factura materia de impugnación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

¹⁴ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables
(...)
La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:
Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
Integrar la resolución apelada;
Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CS/49-2014; y en consecuencia declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por SAKJ DEPOT S.A.C. contra APM TERMINALS CALLAO S.A.; quedando sin efecto el cobro de la factura N° 002-0060331, emitida por concepto de cambio de estatus de contenedores; agotándose así la vía administrativa.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a SAKJ DEPOT S.A.C. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

TERCERO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
OSITRAN

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".